



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0174-2024-GM/MPB

Barranca, 07 de noviembre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:



VISTO:

INFORME LEGAL N° 0356-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 1108-2024-MPB/GM; INFORME N° 1696-2024-VNDV/GSP-MPB; INFORME N° 0383-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 0601-2024-GSP-MPB; RV 22779-2023 Exp. 2; RESOLUCION GERENCIAL N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB; RV 22779-2023; ROF 7057-2023; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 185-2023-GSP/MRST-MPB; INFORME N° 737-2023-UTDAOV/MPB; MEMORANDUM N° 822-2023-GSP/VNDV-MPB; OFICIO N° 0257-2023-GSP/MRST-MPB; INFORME N° 1013-2023-LADS/SGCPM-MPB; INFORME N° 671-2022-JDA/JPM/MPB; NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 000154; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000365;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 27 de agosto del 2022, se impone la Notificación de Cargos N° 000154 con el código de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento", a REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., en el predio ubicado en Calle Andrés de Los Reyes N° 234, Provincia de Barranca.

Que, dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización N° 000365 y de fotografías, en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por los cuales el personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación de cargos y código de infracción.

Que, mediante Informe N° 1013-2023-LADS/SGCPM-MPB, el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite informe de instrucción, señalando que, *revisado en el sistema – SIADI, mediante el cual se verifico que el administrado no presentó descargo contra la notificación de cargo en cuestión, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propuso se imponga al administrado REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, correspondiente a una multa por un importe de 50% del UIT vigente en el año 2022 equivalente a S/. 2,300.00 (dos mil trescientos con 00/100 soles), establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS.*

Que, el citado informe final de instrucción fue notificada al recurrente mediante Oficio N° 257-2023-GSP/MRST-MPB, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual se verifico que el administrado no presento descargo alguno al Informe Final de Instrucción formulado por la Sub Gerencia de Comercialización.

Que, con fecha 25 de setiembre del 2023 la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador, emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 185-2023-GSP/MRST-MPB, resolviendo entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0174-2024-GM/MPB

FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación Cargos N° 000316 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2022, debiendo cancelar la suma de S/. 2,300.00 soles. (...).

Que, mediante RV 7057-2023, de fecha 06 de noviembre del 2023, y RV 22779-2023 de fecha 13 de noviembre del 2023, ingresa el documento suscrito por REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., mediante el cual presenta recurso de reconsideración y solicita la anulación de la multa de la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 185-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, con fecha 13 de diciembre del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos emite la RESOLUCION GERENCIAL N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB, resuelve: **ARTÍCULO N° 1.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso Administrativo de reconsideración interpuesta por REPRESENTACION DON CARLOS contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 185-2023-GSP/MRST-MPB, en base a los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...).**

Que, mediante RV 22779-2023 Exp. 2, de fecha 23 de febrero del 2024, la representante de REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., solicita la nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB de fecha 13 de diciembre del 2023.

Que, a través del MEMORANDUM N° 0601-2024-GSP-MPB, de fecha 12 de julio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto de la solicitud de nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0383-2024-MPB/OAJ, de fecha 24 de setiembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos, manifestando que, *en atención al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la referida solicitud deberá ser derivado al Superior Jerárquico. (...).*

Que, a través del INFORME N° 1696-2024-VNDV/GSP-MPB, de fecha 25 de setiembre del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, remite todos los actuados a la Gerencia Municipal, solicitando actuar según competencia a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Que, mediante MEMORANDUM N° 1108-2024-MPB/GM, de fecha 26 de setiembre del 2024, la Gerencia Municipal, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que sirva emitir opinión legal respecto de la solicitud de nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 0356-2024-MPB/OAJ, de fecha 29 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, deriva todos los actuados, opinando que, *se deberá DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, la solicitud de nulidad interpuesta por la Sra. Gladys Herrera Flores en representación de REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB, (...).* Asimismo, manifiesta que, *se deberá remitir a la Gerencia de Servicios Públicos, a fin de evaluar la nulidad sobre los hechos denunciados respecto a la caducidad expuesta en el escrito presentado por la recurrente Sra. Gladys Herrera Flores mediante RV 22779-2023 Exp. 2.*

ANÁLISIS:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, (...) frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.1 del precitado cuerpo normativo, señala que, los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 218.2 señala que, (...) el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0174-2024-GM/MPB

Que, por su parte, el artículo 142.1 de la citada ley, prescribe que, *"el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...)"*, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147.1 del mismo cuerpo normativo, que determina *"Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)"*.

Sobre la solicitud de nulidad

Que, con RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 0185-2023-GSP/MRST-MPB, la Gerencia de Servicios Públicos resuelve, entre otros: IMPONER LA SANCION DE MULTA a REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación de Cargos N° 000154 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2022, debiendo cancelar la suma de S/. 2,300.00 soles (dos mil trecientos con 00/100 soles).

Que, con RESOLUCION GERENCIAL N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB, la Gerencia de Servicios Públicos resuelve: ARTÍCULO N° 1.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso Administrativo de reconsideración interpuesto por REPRESENTACIONES DON CARLOS contra la Resolución Gerencial de Sanción de multa N° 185-2023-GSP/MRST-MPB, en base a los fundamentos de hecho y derechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...).

Que, mediante RV 22779-2023 de fecha 23 de febrero del 2024, la recurrente plantea la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB.

Que, es preciso señalar que, un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de propiedad de la administración pública).

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"*.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° de la citada ley, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, en el numeral 11.1 del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, prescribe que, *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" (...)*.

Que, conforme al artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, la declaratoria de nulidad de un acto en sede administrativa y a pedido de parte solo puede ser exigida mediante los recursos dispuestos por el artículo 218 de la citada norma, y dentro de los plazos legalmente establecidos para interponerlos, es decir, la solicitud debe ser articulada como una pretensión dentro de un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, por lo tanto, la misma requiere ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos; mientras que la nulidad de oficio constituye una potestad otorgada a la administración pública. En consecuencia, la potestad contemplada por el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración. Además, de los detalles expuestos en la solicitud de nulidad de oficio presentada por REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., se evidencia que en esencia tiene la naturaleza de ser una impugnación contra la resolución que resolvió su recurso de reconsideración, es decir, aunque la solicitante le de otra calificación, su solicitud tiene la naturaleza de un recurso impugnatorio.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0174-2024-GM/MPB

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad presentada mediante RV 22779-2023 Exp. 2, de fecha 23 de febrero del 2024, debe ser tramitada como un recurso de apelación.

Que, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, de modo preliminar, se dará un concepto del CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES – CUIS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA (ORDENANZA MUNICIPAL N° 0014-2014-AL/CPB), "La presente Ordenanza tiene como objetivo generar conciencia y adecuar conducta de la población, al cumplimiento de las normas y/o disposiciones municipales administrativas, que sustentan el procedimiento administrativo sancionador; garantizando el debido procedimiento sancionador. Siendo su finalidad crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que permitan la convivencia en comunidad y propicien el desarrollo integral y armónico del Distrito de Barranca".

Que, en ese contexto, se verifica que la Resolución Gerencial N° 0254-2024-GSP/VNDV-MPB, notificado a la administrada el 14 de diciembre del 2023, y habiendo presentado la solicitud de nulidad con fecha 23 de febrero del 2024, a través del RV 22779-2023 Exp. 2.

Que, de la revisión del escrito presentado por la recurrente en cuanto a los plazos para la interposición del recurso de apelación, se indica que el mismo, no se encuentra dentro del plazo legal, toda vez que de acuerdo a lo establecido es dentro de los 15 días para su admisión, no cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse superado el plazo desde la notificación de la Resolución Gerencial N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de nulidad de fecha 23 de febrero del 2024.

Que, por su parte, el numeral 142.2 del artículo 142 del mismo cuerpo normativo, prescribe que, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el numeral 147.1 del artículo 147 la norma en mención, que determina: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables [...]".

Que, es importante señalar que, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; en ese sentido corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

Que, asimismo, es importante precisar que, de lo manifestado por la recurrente en cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, excediendo los plazos establecidos conforme a Ley para emitir el PAS.

Que, el artículo 259° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo". Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 259 de la citada norma, señala que, "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo".

Que, de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, no se ha cumplido con los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, puesto que si bien se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda al haberse notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteó su recurso de reconsideración, y posteriormente su solicitud de nulidad (recurso de apelación) que es materia de análisis; sin embargo a ello, desde la notificación de la Notificación de Cargos el cual data de fecha 27 de setiembre del 2022, hasta la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB, de fecha 13



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0174-2024-GM/MPB

de diciembre del 2023, habiendo superado los plazos establecidos en el artículo 259° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de lo señalado líneas arriba, cabe resaltar que el artículo 259° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, *"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"*.

En ese sentido, si bien los plazos según la pretensión de la administrada se encuentran fuera de plazo, por lo que, deviene declarar improcedente por extemporáneo; sin embargo, también se deberá realizar una evaluación en cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, según obra en autos, se ha configurado la caducidad del procedimiento.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que, se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que, ha sido presentado de manera extemporánea.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE por extemporáneo la solicitud de nulidad contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0254-2023-GSP/VNDV-MPB; interpuesto a través del RV 22779-2023 Exp. 2, por la Sra. GLADYS HERRERA FLORES identificada con DNI N° 42196714, con domicilio en Calle Andrés de Los Reyes N° 234, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; en representación de REPRESENTACIONES DON CARLOS E.I.R.L., ello conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

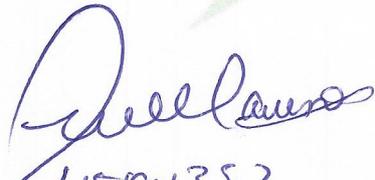
ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todos los actuados (fs. 61) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin evaluar la nulidad sobre los hechos denunciados respecto a la caducidad administrativa expuesta en el escrito presentado por la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
.....
DON. WILMER FÉLIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
GSP
Archivo
WFMP/frsm.


4591357
Gabriela Corso
ENCARGADA LOCAL 05/12/24